Trelew, 07 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “P., S. M. y V. s/ Divorcio” (Expte. N° 142 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 11/04/2025.

CONSIDERANDO:

I.- El 18/02/2025 el magistrado de primera instancia, no hizo lugar al escrito ID 1797076 (11/02/2025), presentado por la Dra. M. P. I., titulado *“PROMUEVE EJECUCIÓN DE HONORARIOS”*.

Para así resolver, señaló que debía estarse a la regulación efectuada en la Sentencia Definitiva N° 118/2023 (14/4/2023), a la estimación del monto del proceso y de honorarios contenido en la Sentencia Interlocutoria N° 390/2023 (17/10/2023), confirmada por este Tribunal mediante Sentencia Interlocutoria de Familia N° 108/2023, a lo abonado por el Sr. D. V. y a las constancias de los autos caratulados *"Dra. I., M. P. c/ P. S. M. s/ Ejecución de honorarios"* (Expte. N° 275/2024), Sentencia Interlocutoria N° 630/2024, en la que se dispuso la validez del convenio de honorarios realizado con la Sra. S. M. P. y se hizo lugar a la excepción de pago, confirmada por este Tribunal mediante la Sentencia Interlocutoria de Familia N° 73/2024 (14/11/2024).

II.- Por escrito ID 1812226 (21/02/2025) la Dra. M. P. I. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y sostuvo que la decisión impugnada desconoce el principio de cosa juzgada al modificar los efectos de la Sentencia Interlocutoria Nº 390/2023 —confirmada por este Tribunal mediante SIF Nº 108/2023—, lo que considera una transgresión al debido proceso y a la seguridad jurídica. Alegó que, una vez firme dicha resolución, resultaba improcedente admitir nuevos planteos o impugnaciones por parte de la contraria, quien no había apelado oportunamente.

Asimismo, cuestiona que se haya admitido un escrito de la parte contraria en el proceso de ejecución de sentencia —identificado como ID1358038—, el cual considera extemporáneo y reiterativo de argumentos ya tratados y resueltos. Sostiene que dicha admisión permitió reabrir una instancia procesal precluida, afectando el principio de preclusión procesal y, en consecuencia, el derecho de defensa.

En cuanto al convenio de honorarios suscripto con la Sra. S. M. P. el 16 de marzo de 2023, la apelante invoca el principio de autonomía de la voluntad y alega que dicho acuerdo fue celebrado con pleno conocimiento de las partes, comprendiendo tanto la labor extrajudicial como la judicial, y que, por tanto, debía ser ejecutado sin intervención judicial que cuestione su validez. Afirma que el rechazo judicial a su ejecución constituye una indebida intromisión en una relación contractual válida.

Finalmente, reitera que la Sentencia Interlocutoria Nº 630/2024 y Sentencia Interlocutoria de Familia Nº 73/2024 han incurrido en errores *in procedendo* que afectan la validez del procedimiento, lo que amerita su nulidad. Señala que tales decisiones contrarían lo resuelto en la Sentencia Definitiva Nº 118/2023 y la ya referida Sentencia Interlocutoria Nº 390/2023, confirmada por este Tribunal, y que toda modificación posterior carece de sustento jurídico válido.

III.- Mediante el escrito ID 1827801 (09/03/2025) la Sra. P. contestó el traslado conferido el 28/02/2025 y expuso que la parte contraria intenta reabrir cuestiones que ya han sido objeto de reclamo y pronunciamiento en distintas instancias judiciales. Tales planteos se encuentran precluidos, revestidos de autoridad de cosa juzgada.

Sostuvo que, en las resoluciones mencionadas por el magistrado de primera instancia, se declaró la validez del convenio de honorarios celebrado con la Dra. I. y, en consecuencia, se hizo lugar a la excepción de pago oportunamente planteada, resolviendo de manera definitiva y sin reservas una cuestión jurídica debatida y reclamada.

Agregó que la estabilidad de los actos judiciales constituye un principio esencial del orden jurídico, orientado a garantizar la seguridad jurídica de las personas, evitando que una vez resuelta una controversia, ésta pueda ser reabierta, generando incertidumbre respecto de la vida, libertad y propiedad de los ciudadanos.

IV.- El 19/03/2025, el magistrado de primera instancia mantuvo los fundamentos expuestos el 18/02/2025 y, en consecuencia, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto. Finalmente, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

V.- Pasando a resolver, se advierte que este Tribunal ya se expidió con relación al convenio adjunto al escrito ID 179776 (11/02/2025), presentado por la Dra. M. P. I., titulado *"PROMUEVE EJECUCIÓN DE HONORARIOS"*.

En particular, tal como lo indicó el magistrado de primera instancia, mediante la Sentencia Interlocutoria de Familia Nº 73/2024 (14/11/2024), esta Alzada confirmó la Sentencia Interlocutoria Nº 630/2024 (27/09/2024), en la que se declaró la validez del convenio de honorarios realizado entre la Dra. María Pía I. y la Sra. S. M. P. y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de pago interpuesta por la Sra. P.

Así, la recurrente no efectuó una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por el magistrado de primera instancia sino que, por el contrario, optó por efectuar un razonamiento totalmente paralelo al efectuado por el sentenciante, alejado de las constancias obrantes en la presente causa, como del expediente N° 543 - Año 2024 CAT, caratulado: *"Dra. I., M. P. c/ P., S. M. s/ Ejecución de Honorarios"*.

El razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas en sentido diverso al expuesto por el judicante, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O, cuando no hay una impugnación concreta a las motivaciones básicas de

la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. esta Sala, SDL Nº 15/2014).

Tal como mencionó la parte recurrida, en definitiva, las resoluciones mencionadas por el magistrado de primera instancia han adquirido autoridad de cosa juzgada. El principio de cosa juzgada tiene fundamento constitucional, el derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye un bien que queda incorporado al patrimonio del interesado, y del cual no puede ser privado sin mengua del precepto constitucional que consagra la inviolabilidad de la propiedad (conf. CAE, SDE Nº 26/2021).

Como ya se dijo, mediante la Sentencia Interlocutoria de Familia Nº 73/2024 (14/11/2024), esta Alzada confirmó la Sentencia Interlocutoria Nº 630/2024 (27/09/2024), en la que se declaró la validez del convenio de honorarios realizado entre la Dra. M. P. I. y la Sra. S. M. P. y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de pago interpuesta por la Sra. P. Dichas sentencias se encuentran firmes por consentidas, motivo por el cual no puede la letrada apelante promover una nueva ejecución con fundamento en aquel convenio. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución del 18/02/2025.

VI.- En virtud de cómo se resuelve, las costas se imponen a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

En consideración a la naturaleza de las presentes actuaciones, la importancia y eficacia de las labores desarrolladas en esta instancia, así como también el resultado obtenido y el carácter con el que actuara, se regularán los honorarios de la Dra. R. E. V., letrada apoderada de la ejecutada, en la suma equivalente a 2,4 JUS, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley XIII- N° 4). Sin regular honorarios a la Dra. M. P. I., letrada en causa propia (conf. art. 11 de la Ley de Arancel).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la resolución del 18/02/2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la letrada recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios por la actuación en esta instancia de la Dra. R. E. V., letrada apoderada de la ejecutada, en la suma equivalente a 2,4 JUS, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la Dra. M. P. I., letrada en causa propia.

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____26____ /2025 -SIF- CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA